

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 18/2018.



TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/063/2018 y TJA/SS/064/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/503/2009.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y ECOLOGÍA, COORDINADOR DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y/O OFICIAL MAYOR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, DE AZUETA GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas **TJA/SS/063/2018 y TJA/SS/064/2018**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las **autoridades demandadas y parte actora**, en contra del auto de **quince de agosto de dos mil diecisiete**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de **once de diciembre de dos mil nueve**, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **“1.- La baja del suscrito como Policía Primero Preventivo Municipal de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, ordenada por el C. Director de Seguridad Pública, Coordinador de Seguridad Pública, Vialidad y Ecología, y Coordinador de Desarrollo Institucional y/o Oficial Mayor, autoridades del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante aviso verbal de rescisión de contrato y la retención indebida de mis salarios que me realizaron las mismas autoridades demandadas. 2.- La falta de pago de los haberes y salarios que se han dejado de cubrirseme, así como las prestaciones de aguinaldo correspondiente al presente año 2009 y demás**

prestaciones que se me adeudan desde la fecha en que fui dado de baja, es decir, desde el día 24 de noviembre del presente año dos mil nueve, sin que me hayan sido pagados ni siquiera mis días trabajados desde la primer quincena del mes de noviembre del presente año y hasta el día de mi despido, argumentando los demandados que se me había dado de baja y que por lo tanto no se me cubrirían mis salarios devengados, y hasta la presente fecha no se me ha pagado dicho salario y demás prestaciones; así mismo reclamo los subsecuentes pagos de mis salarios que transcurran durante el tiempo que dure el presente procedimiento, desde luego hasta el día en que se me reinstale en mi puesto, ya que el suscrito nunca he dado motivo ni razón para que se realizará el acto que hoy se impugna, tal como lo es la indebida baja que de forma verbal me notificaron las demandadas, así como la negativa de cubrirseme mis salarios devengados desde la primer quincena del mes de noviembre hasta el día en que se me notificó mi baja de forma verbal.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **catorce de diciembre de dos mil nueve**, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente **TCA/SRZ/503/2009** ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y ECOLOGIA, COORDINADOR DE DESARROLLO INSTITUCIONAL y/o OFICIAL MAYOR, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, DE AZUETA GUERRERO.**

3.- Por escrito de **doce de enero de dos mil diez**, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

4.- Mediante escrito de **once de febrero de dos mil diez**, el actor del juicio amplió el escrito inicial de demanda.

5.- Por escrito de **veintidós de febrero de dos mil diez**, las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda.

6.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **seis de abril de dos mil diez**, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

7.- Con fecha **diecinueve de abril de dos mil diez**, la Sala Regional Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual se declaró la **nulidad** del acto

impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas ordenen el pago de la indemnización y demás prestaciones al C. *****.

8.- Mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento el **dieciocho de mayo de dos mil diez**, las autoridades demandadas consignaron el cheque número 99598897, por la cantidad de **\$34,850.02 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 02/100 M.N.)**, a favor de la parte actora, en cumplimiento a la sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil diez.

9.- Con fecha **once de junio de dos mil diez**, el actor del juicio ***** , compareció a la Sala Regional del conocimiento, recibiendo en ese acto el cheque antes referido.

10.- Por acuerdo de **siete de julio de dos mil diez**, el Magistrado de la Sala Regional primaria ordenó requerir a las autoridades demandadas para que informaran sobre el cumplimiento cabal a la sentencia definitiva dictada en autos, con apercibimiento de multa.

11.- En acuerdo de **dieciséis de agosto de dos mil diez**, la Sala Regional primaria impuso una multa a las autoridades demandadas equivalente a **diez días de salario mínimo**, y en el mismo auto, ordenó remitir los autos a la Sala Superior, a efecto de que se continuara con el procedimiento de ejecución de sentencia.

12.- Asimismo, por acuerdo de **seis de septiembre de dos mil diez**, dictado por la Presidencia de la Sala Superior y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ordenó devolver los autos a la Sala Regional de origen, para el efecto de que agote el procedimiento de ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

13.- Seguido el procedimiento de ejecución de sentencia y en cumplimiento a la misma, por escrito de **veinticinco de octubre de dos mil doce**, las autoridades demandadas pusieron a disposición de la parte actora el cheque número 0000067, por la cantidad de **\$11,592.19 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 19/100)**.

14.- Mediante escrito de **siete de junio de dos mil trece**, el Licenciado Alberto Mejía Arredondo, exhibió ante la Sala Regional primaria el acta de defunción del actor del juicio ***** , solicitando la apertura del incidente respectivo y la notificación correspondiente a la señora ***** , madre del demandante fallecido.

15.- Por acuerdo de **diez de junio de dos mil trece**, la Sala Primaria ordenó requerir a la señora ***** , para que en el término de tres días, informe quien es el Albacea de la sucesión testamentaria de ***** , para que comparezca a juicio.

16.- Mediante escrito de **once de noviembre de dos mil trece**, compareció ante la Sala Regional primaria ***** , con el carácter de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su extinto hijo ***** , lo que acredito con las copias certificadas del expediente 169/2012-II, sucesorio testamentario a bienes de ***** .

17.- Por acuerdo de **once de noviembre de dos mil trece**, el Magistrado de la Sala Regional Primaria tuvo a la C. ***** , por apersonándose a juicio con el carácter de Albacea de la Secesión Intestamentaria a bienes del finado ***** , e inconformándose con el deposito por parte de las autoridades demandadas, por la cantidad de **\$11,592.19 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 19/100M.N.)** mediante cheque número 0000067, por estimar que con dicha cantidad no se da cabal cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de abril de dos mil diez.

18.- Mediante escrito de **once de diecinueve de dos mil trece**, las autoridades demandadas pusieron a disposición de la parte actora el cheque número 0000981 por la cantidad de **\$11,592.19 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 19/100 M.N.)**.

19.- Por escrito de **veintitrés de enero de dos mil catorce**, la actora ***** , interpuso recurso de queja, por defectos en el cumplimiento de la sentencia definitiva.

20.- Con fecha **siete de abril de dos mil catorce**, el Magistrado de la Sala Regional Instructora dicto resolución en la que declaró infundado el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

21.- Inconforme con la resolución de **siete de abril de dos mil catorce**, la actora del juicio interpuso recurso de revisión, del que conoció y resolvió la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mediante sentencia de **treinta de octubre de dos mil catorce**, dictada en el toca **TCA/SS/343/2014**, en la cual **revocó** la resolución de siete de abril de dos mil catorce, y ordenó a la Sala Regional requiriera a las autoridades demandadas para que dieran cumplimiento a la sentencia definitiva **mediante el pago de la indemnización constitucional, así como los haberes que el actor dejó de**

percibir desde el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, hasta la fecha de su fallecimiento.

22.- Mediante acuerdo de **catorce de enero de dos mil dieciséis**, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, ordenó remitir el expediente a la Sala Superior para la continuación del procedimiento de ejecución de sentencia.

23.- Por acuerdo de **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, por acuerdo de Presidencia ordenó devolver los autos del expediente **TCA/SRZ/503/2009**, para el siguiente efecto: ***“de que el Magistrado de las Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, examine mediante una resolución debidamente fundada y motivada, si se agotó el procedimiento a que se refieren los artículos 135, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero”.***

24.- En cumplimiento al acuerdo de **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, dictado por la Presidencia de este Tribunal el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo Guerrero, dictó el acuerdo de fecha **siete de junio de dos mil dieciséis**, mediante el cual hizo la cuantificación de la cantidad que las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, y ordeno de nueva cuenta remitir los autos a la Sala Superior para que continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia.

25.- Inconformes con los términos en que se emitió el acuerdo de **siete de junio de dos mil dieciséis**, las **autoridades demandadas**, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expedientes en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

26.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior se le asignó el toca número **TCA/SS/417/2016**, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, para el efecto de que se formulara el proyecto de resolución, el cual se resolvió el día **seis de octubre del año dos mil dieciséis**, y en virtud de que dicho proyecto no fue aceptado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, dicho proyecto quedo en calidad de voto particular, adhiriéndose a su criterio la Magistrada **ROSALÍA PINTOS ROMERO**, por lo tanto, se ordenó, retornar el expediente y toca

citado al rubro a la Magistrada Ponente MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, para el estudio y resolución correspondiente.

27.- La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mediante sentencia de fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, dictada en el toca **TCA/SS/417/2016**, resolvió el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del acuerdo de fecha **siete de junio de dos mil dieciséis**, en la cual en el punto resolutivo segundo **revocó** el auto de siete de junio de dos mil dieciséis, ***para el efecto de dejarlo insubsistente y una vez devueltos los autos, dicte un nuevo proveído mediante el cual determine requerir a las partes contenciosas del juicio para que exhiban sus respectivas plantillas de liquidación actualizadas, hecho lo anterior determine la cantidad liquida que le corresponde a la parte actora, sin perder de vista que mediante comparecencia de fecha once de junio de dos mil diez, la parte actora ***** , recibió el cheque número 0010899 de fecha diez de mayo de dos mil diez, por la cantidad de \$34,850.02 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 02/100 M.N.)***

28.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, dictada en el toca **TCA/SS/417/2016**, el Magistrado Instructor, requirió a las partes contenciosas exhibieran sus respectivas plantillas de liquidación.

29.- Por escritos de fechas **catorce y quince de agosto de dos mil diecisiete**, las partes contenciosas exhibieran sus respectivas plantillas de liquidación; al respecto, por acuerdo de **quince de agosto de dos mil diecisiete**, el A quo determinó la cantidad liquida pendiente por cubrir a la parte actora del juicio, por concepto de indemnización constitucional a que fueron concedas las autoridades demandadas.

30.- Inconformes con los términos en que se emitió el acuerdo de **quince de agosto de dos mil diecisiete**, las **autoridades demandadas y parte actora**, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, y una vez que se tuvo por interpuesto dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y expedientes en cita a esta Sala Superior, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas y parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, *********, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades municipales demandadas, además de que, como consta en autos del expediente **TCA/SRZ/503/2009**, con fecha **quince de agosto de dos mil diecisiete**, se emitió el auto mediante el cual el A quo determinó la cantidad a pagar a la actora del juicio en cumplimiento a la sentencia definitiva, y al haberse inconformado las autoridades demandadas y parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentados ante la Sala Regional Instructora con fechas **catorce y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el auto ahora recurrido fue notificados a las **autoridades demandadas el siete de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **ocho al catorce de septiembre de dos mil diecisiete**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de Zihuatanejo con fecha **catorce de**

septiembre de dos mil diecisiete y a la **parte actora** se le notificó el día **doce de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **trece al veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de Zihuatanejo con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/063/2018**, las **autoridades demandadas**, expresaron como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- La resolución que se combate, nos causa agravios en su totalidad, pero de manera concreta y en lo que interesa, en la parte que literalmente dice:

... y acorde a los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B, fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 113.- Son derechos de los miembros del cuerpo de policía estatal, lo siguiente: Fracción IX.- a que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo, o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio. (REFORMADA, P.O.16 DE JUNIO DE 2009), se resume en el pago a la parte actora de su indemnización y demás prestaciones a las que tenga derecho;...

El Magistrado Instructor viola en nuestro perjuicio las disposiciones contenidas en los artículos 116 fracción VI, de la Constitución General de la Republica, y el artículo 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero número 281; por inexacta aplicación e interpretación de los mismos; esto es así porque bajo el propio criterio del Magistrado Instructor, determinó que lo dispuesto en la fracción IX del artículo 113 de la Ley de Seguridad Publica, se resume en el pago a la parte actora de su indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; es decir, indebidamente el Magistrado considera que este sería el fundamento para condenar a las autoridades demandadas al pago de MAS PRESTACIONES; interpretación completamente errónea, pues pierde de vista el sentido literal del mencionado artículo y

fracción, porque sin fundamento alguno dice que: **se resume en el pago a la parte actora de su indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, por consiguiente resulta pues infundado que el resolutor vaya más allá de lo dispuesto por la Ley y a falta de Ley la jurisprudencia, lo que resulta violatorio del principio de legalidad y seguridad jurídica que en todo asunto debe de prevalecer.**

Por otra parte, continúa diciendo el Magistrado Instructor, ...con base en lo anterior se cuantifica la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho:

INDEMNIZACION. Con un sueldo diario de \$209.34 (DOCIENTOS NUEVE PESOS 34/100 M.N), y mensual de \$6,280.20 (SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 20/100 M.N), con base en lo anterior se cuantifica la indemnización y demás prestaciones a la que tiene derecho. Tres meses de salario de \$18,840.60 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 60/100 M.N.), mas veinte días por año a razón de \$209.34 (DOCIENTOS NUEVE PESOS 34/100 M.N), nos da la cantidad de \$4,186.80 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.) por tres años de servicio laborados arroja la cantidad de \$12,560.40 (DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 40/100 M.N.), sumando dichas cantidades nos da un total de \$31,401.00 (TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización que comprenden tres meses de salario base y veinte días por año laborado, acorde a lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.- ARTICULO 113.- Son derechos de los miembros del cuerpo de policía estatal, los siguientes: IX.- A qué se le cubra la indemnización demás prestaciones a que tiene derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio. Hasta lo aquí transcrito, consideramos que se encuentran apegado a derecho es decir la última parte de la fracción IX, es clara e irrefutable al expresar: dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

SALARIOS QUE DEJO DE PERCIBIR: Comprende a partir que la parte actora ******, dejo de laborar el veinticuatro de noviembre dos mil nueve, hasta que se dé cumplimiento a la ejecutoria, sin embargo, en el caso que nos ocupa la cotización deberá ser desde el momento en que dejo de laborar hasta su fallecimiento cuatro de agosto dos mil once, como consta en el acta de defunción que obra agregada a los autos a foja quinientos sesenta y cuatro, determinación que quedo firme en la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, por lo que le corresponde siete días del mes de noviembre, más el mes de diciembre de dos mil nueve, nos da la cantidad de \$7,745.58 (SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 58/100 M.N), más del mes de enero a diciembre de dos mil diez, \$76,409.10 (SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M.N), más los meses de enero a junio y cuatro días de agosto dos mil once, nos da la cantidad de \$44,798.76 (CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 76/100 M.N), que sumadas las cantidades por salario que dejo de percibir nos da un total de \$128,953.44 CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N), por concepto de salarios que dejo de percibir, cantidad que se aprueba no obstante

que difiere con la cantidad que determina *****
albacea de la sucesión intestamentario; dado que la intención primordial de la reforma al texto Constitucional contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, se enmarca en dos aspectos importantes; primero, permitir que las Instituciones Policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar. Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtenga resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Por tanto la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de reincorporarlo, mediante el pago de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; supuesto normativo que busca satisfacer los perjuicios ocasionados por este acto, y que se encuentran cargado del mismo sentido jurídico previsto por el poder reformador, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado, no pagar los salarios caídos y demás prestaciones a la que se tiene derecho, implicaría trasgredir el derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición de policía estatal o municipal, inserta en el artículo 1.- de la Constitución Federal que determina: en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En este apartado de los salarios que dejó de percibir, el Magistrado deja de observar lo dispuesto en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben, y solamente vierte un criterio interpretativo respecto a la supuesto intención primordial de la reforma al texto constitucional contenida en el segundo párrafo de la fracción III apartado B del artículo 123; esto es así porque repetimos deja de observar los siguientes criterios jurisprudenciales.

Décima Época

Registro digital: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

Página: 1957

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de

su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: La tesis aislada 2a. II/2016 (10a.) citada, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) ()].", aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 951.*

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época
Registro digital: 2013440
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)
Página: 505

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la

obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a.

XLVII/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

Es totalmente improcedente e incongruente el razonamiento que hace el Magistrado Instructor, respecto al contenido del segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123, de la Carta Magna; el cual reza de la siguiente manera:

XIII. Los MILITARES, MARINOS, PERSONALES DEL SERVICIO EXTERIOR, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE REGISTRARÁN POR SUS PROPIAS LEYES.

"LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, PODRÁN SER SEPARADOS DE SUS CARGOS SI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL ACTO SEÑALEN PARA PERMANECER EN DICHAS INSTITUCIONES, O REMOVIDOS POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. SI LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESOLVIERE QUE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO FUE INJUSTIFICADA, EL ESTADO SÓLO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA ONDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, CUALQUIERA QUE SEA EL RESULTADO DEL JUICIO O MEDIO DE DEFENSA QUE SE HUBIERE PROMOVIDO".

Porque como puede verse, el Magistrado Instructor deja de observar la parte final del primer párrafo de la Fracción XIII del 123 Constitucional, el cual claramente expresa que los miembros de las instituciones policiales SE REGISTRAN POR SUS PROPIAS LEYES, esto quiere decir, que en el caso que nos ocupa, la planilla de liquidación que el instructor aprueba, debe ceñirse exclusivamente a la disposición de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 281, y en

consecuencia, solo debe de otorgársele al disconforme la indemnización constitucional de tres meses de salario base más veinte días por cada año de servicios prestado , ya que la fracción IX del artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero es tajante y no se presta a interpretaciones ya que en su parte final establece: dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio. Así pues es incongruente e inaplicable que el Magistrado instructor pretenda justificar los salarios caídos en los dos aspectos que argumenta, los cuales resultan por demás fuera de contexto porque el primero de los mencionados justifica al estado, federación y municipios puedan ser removidos como malos elementos y el segundo aspecto en prohibir de manera categórica su reincorporación y si efectivamente el estado se ve obligado a resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; entendiéndose estas últimas, en las proporcionales que en su momento estén pendientes de cubrirse al elemento que haya sido dado de baja, es decir, el proporcional de vacaciones, el proporcional de aguinaldos, salarios devengados; y el hecho de no pagar los salarios caídos, no transgrede el derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición del policía estatal o municipal, pues precisamente la Ley de Seguridad Publica número 281 del Estado de Guerrero, establece que se le debe de pagar la indemnización consistente en tres meses de salario base más veinte días por año laborado, en consecuencia esa es la retribución que el estado debe de pagar en este caso al impetrante; no debe pasar por alto, que la relación de trabajo entre los miembros de las instituciones policiales y el estado, se regulan por leyes especiales, por tratarse de una relación de carácter meramente administrativo.

Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: XIII. LOS MILITARES, MARINOS, PERSONALES DEL SERVICIO EXTERIOR, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE REGIRÁN POR SUS PROPIAS LEYES.

Ello quiere decir, que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero 281, es la aplicable en el presente caso; por lo que el magistrado instructor violenta en nuestro perjuicio, al establecer y decretar una planilla de liquidación en base en lo dispuesto por la' fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, al dejar de observar la última parte del primer párrafo de la fracción XIII y de manera muy particular el siguiente párrafo: "SE REGIRÁN POR SUS PROPIAS LEYES".

De igual forma los aspectos que se permitió plasmar el Magistrado Instructor, resultan por demás fuera de toda realidad jurídica, pues para el caso que nos ocupa, existen normas aplicables al caso, es decir, no se puede resolver un asunto, sujetándose a suposiciones o interpretaciones por el resolutor, no podemos adivinar cuál fue la intención del legislador, porque bien pudo tener alguna intención o simplemente ni considero las consecuencias que generaría el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; además el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis de Jurisprudencia, es claro al determinar los siguiente:

Décima Época
Registro digital: 2012129
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)
Página: 1957

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del

apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El Magistrado Instructor indebidamente considera que es procedente la prestación de los SALARIOS CAIDOS, sin embargo, deja de observarlo dispuesto por la tesis Jurisprudencial que se invoca, pues la misma establece que solo procede el pago de la indemnización Constitucional de tres meses de salario base más veinte días por año de servicio laborado; salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

Así se entiende de la propia jurisprudencia que el propio Magistrado Instructor invoca más adelante y que es la siguiente:

Décima Época

Registro digital: 2008662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.)

Página: 2263

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS

UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 249/2013. Fernando Vázquez Cervantes. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 228/2014. José Luis Salomón Rojas Díaz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 229/2014. Francisco Zamora Gaytán. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 358/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Dicha jurisprudencia es clara al establecer lo siguiente: MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACION DE LA RELACION ADMINISTRATIVA QUE LOS UNIA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBIAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGIA.

Luego entonces si no se ha demostrado que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero 281, contemple los **SALARIOS CAIDOS**, lógico es que no proceden, porque lo que hace el señor Magistrado es contravenir las disposiciones contenidas en dicha Jurisprudencia, pasando por alto, que la misma establece que se debe de demostrar por el Quejoso que dichos salarios caídos los contempla la Ley que los Rige; por lo que el Magistrado Instructor, viola en nuestro perjuicio lo establecido en el criterio Jurisprudencial invocado.

TERCERO.- Respecto a los AGUINALDOS, así como la PRIMA VACACIONAL que de manera improcedente que el Magistrado determinó, resulta por demás incongruente ya que el propio Magistrado fundamenta la procedencia de esta prestación PRIMA VACACIONAL encuentra contenida en la Ley Federal del Trabajo, la cual no puede aplicarse en materia administrativa, incluso ni de forma supletoria, luego entonces violenta en nuestro perjuicio los siguientes criterios jurisprudenciales.

[J] 9a. Epoca 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 412

SEGURIDAD PUBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 616

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y ce se vinculan al concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, en el supuesto que prevé la norma constitucional.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012. Julio César Valdez Mares. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012. Reyna Sánchez Castillo y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ursula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

"BAJA DE INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO ESTATAL IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS NO DEVENGADOS. Es criterio reiterado del tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, que se sustenta en los artículos 116 Fracción V y 123 Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución General de la República, de que las relaciones disciplinarias ente el estado y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tránsito se regulan por la ley de seguridad pública de la entidad, sin que se les puedan aplicar las normas laborales del orden estatal o federal, precisamente por tener régimen jurídico especial. Por lo que los supuestos en que se declare la invalidez de los actos administrativos que determinan la baja de componentes de los cuerpos de seguridad y tránsito estatal, es inoperante condenar al pago de salarios caídos no devengados en el periodo que comprende la baja, por ser una prestación laboral que no se contempla en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Recurso de Revisión número 124/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 138/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 141/989.- Resuelta en sesión de la Sala Superior de 5 de Diciembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

"SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas

correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Contradicción de tesis 61/2011.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.- 22 de junio de 2011.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.-Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Francisco Gorca Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio del dos mil once.

Décima Época

Registro digital: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

Página: 1957

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en

términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es pertinente hacer notar, que al momento de que este Tribunal requirió a las partes para que exhibieran la planilla de liquidación, decretó que dichas planillas debería ser justificadas sus pretensiones con documentación oficial idónea, tales como recibos

de nóminas, estados de cuenta bancarios por concepto de depósito en nóminas, lista de raya u otro semejante; en ese contexto el tribunal omite justificar las prestaciones cuantificadas, violando con ello su propio criterio, pues es indudable y como se puede observar, simple y llanamente argumenta ciertas manifestaciones, sin fundamento ni motivación alguna, por lo que al momento de analizar el presente recurso, deberá de desecharse la planilla de liquidación formulada por el magistrado y dictar una nueva en la que se establezca que las únicas prestaciones a las que tiene derecho el quejoso son los tres meses de salario base y los veinte días por cada año de servicios prestados.

Así pues, y con apego al criterio de este Órgano resolutor, en el sentido de que el Código Procesal de la materia no contempla la figura jurídica de "PLANILLA DE LIQUIDACION", y en ese sentido invoco el artículo 5 del Código Procesal de la materia determinando que al caso que nos ocupa era procedente aplicar los principios constitucionales y Generales del Derecho, la Jurisprudencia la Tesis y la Analogía; luego entonces apliquemos lo dispuesto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en el primer párrafo de su fracción XIII, establece:

- - **-XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Por otra parte tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA y no laboral.

Así pues es indiscutible que para efectos de determinar los conceptos que deben integrar la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, ya que es la única ley que contempla los salarios caídos, en su artículo 48, por lo tanto es improcedente que el Magistrado Instructor apruebe los salarios caídos en la Planilla que se recurre.

Cobra aplicación las siguientes tesis Jurisprudenciales:

[J] 9a Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 412

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría

conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

[J] 9a Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 412

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123. APARTADO B, FRACCIÓN XIII SEGUNDO PLRRAFO. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012. Julio César Valdez Mares. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012. Reyna Sánchez Castillo y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

"BAJA DE INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO ESTATAL IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS NO DEVENGADOS. Es criterio reiterado del tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, que se sustenta en los artículos 116 Fracción V y 123 Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución General de la República, de que las relaciones disciplinarias ente el estado y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tránsito se regulan por la ley de seguridad pública de la entidad, sin que se les puedan aplicar las normas laborales del orden estatal o federal, precisamente por tener régimen jurídico especial. Por lo que los supuestos en que se declare la invalidez de los actos administrativos que determinan la baja de componentes de los cuerpos de seguridad y transito estatal, es inoperante condenar al pago de salarios caídos no devengados en el periodo que comprende la baja, por ser una prestación laboral que no se contempla en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Recurso de Revisión número 124/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 138/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 141/989.- Resuelta en sesión de la Sala Superior de 5 de Diciembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

"SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral.

En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Contradicción de tesis 61/2011.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.- 22 de junio de 2011.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas.-Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Francisco Goroka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio del dos mil once.

Décima Época

Registro digital: 2012129

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.)

Página: 1957

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de

ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015. Verónica Martínez Flores. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016. Esteban Hernández Mateos. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016. Francisco Javier Velázquez Troncoso. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En atención a los criterios jurisprudenciales invocados, es incuestionable que el A QUO equivocadamente resolvió la planilla de liquidación planteada por el actor, y paso por alto el régimen especial al que se encuentran sujetos los Policías, ya que así se encuentra establecido en la Ley, en virtud de ello equivocadamente aprobó los salarios caídos en la multicitada planilla, por consiguiente viola en perjuicio de las autoridades demandadas las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, restándoles valor y eficacia jurídica a las jurisprudencias aprobadas, para resolver aplicando un criterio más que nada humanista y de justicia divina; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentran las normas establecidas que se deben de aplicar y no se le perjudica al impetrante su derecho de igualdad mucho menos se le discrimina al no pagársele sus salarios caídos; ya que en todo caso, la propia constitución y la Ley de Seguridad Publica desde su aprobación estaría discriminando al impetrante en su calidad de Policía Estatal o Municipal, ya que todo policía desde el momento en que ingresa a Seguridad Publica ya sea Estatal o Municipal, se acoge a las disposiciones o leyes que rigen esa institución policiaca; y para que tenga derecho a las prestaciones consistentes en SALARIOS CAIDOS, AGUINALDOS, PRIMA VACACIONAL, debe de acreditar que se encuentran contenidos en la Ley de seguridad Publica que es la que los RIGE y en el presente caso no sucedió tal circunstancia, por tal motivo es incuestionable que el Magistrado actúa incongruente e infundadamente.

Por lo anterior expuesto, impugnamos la Planilla de Liquidación aprobada por el Magistrado Instructor, toda vez de que no son procedentes los pagos de SALARIOS CAIDOS, por la cantidad de \$128,953.44 (CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 44/100 M..N), tampoco procede el pago de AGUINALDO por la cantidad de \$ 21,631.80 (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 80/100 M.N), de igual forma no procede el pago de PRIMA VACACIONAL por la cantidad de \$2,180.62 (DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS 62/100 M. N.), es decir, de acuerdo a la constitución Política del País, a los criterios jurisprudenciales invocados, a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, son totalmente improcedentes las prestaciones a que se refiere el Magistrado Instructor y que desde este momento objetamos como improcedentes; en consecuencia, este Pleno de la Sala Superior, al momento de resolver el presente Recurso, deberá declararlo procedente y ordenar se revoque la planilla de liquidación aprobada por el Magistrado Natural, modificando dicha planilla.

Así mismo, de nueva cuenta hacemos notar a este Tribunal en Pleno, que el Magistrado instructor deja de tomar en cuenta lo que las autoridades demandadas de manera expresa le manifiestan por escrito esto es así, ya que en el escrito relativo a la planilla de liquidación que se exhibió se le hizo la manifestación siguiente al magistrado y nada dijo al respecto, ya que textualmente le solicitamos lo siguiente:

Es importante hacer notar a esta Sala, que se dictó sentencia definitiva el día diecinueve de abril del dos mil diez; y con fecha dieciocho de mayo de ese mismo año, según sello de recibido de esta Sala, se presentó un escrito por parte de las autoridades demandadas, mediante el cual, y a efecto cumplir con la sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril del dos mil diez, se exhibió el cheque número 0010899, valioso por la cantidad \$34,850.02 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 02/100 M.N) a cargo de BANCOMER así

como la póliza de cheque correspondiente y el número 4649, los cuales se pudieron a disposición d actor, por concepto de finiquito correspondiente a la indemnización demás prestaciones; en ese sentido y atentos a que el efecto de la sentencia de fecha diecinueve de abril del año 2010, precisamente fue para que 1 autoridades demandadas ordenaran el pago de la indemnización y demás prestaciones al actor, no así la reinstalación.

Y simplemente el Magistrado ni siquiera se tomó la molestia de resolver tal cuestionamiento, lo que también viola en nuestro perjuicio el principio de legalidad; pues debe entenderse que esta autoridad en su momento dio cumplimiento a la sentencia de mérito, por lo que resulta improcedente el pago de todas y cada una de las prestaciones a que se refiere en la presente planilla **ESPERO QUE ESTE H. PLENO, SE TOME LA MOLESTIA DE RESOLVER RESPECTO A SI DIMOS CUMPLIMIENTO O NO EN SU MOMENTO CON LA SENTENCIA DE MERITO.**

Como consta en los autos del toca número **TJA/SS/064/2018** a fojas de la 01 a la 05 la **parte actora**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Agravia al actor del juicio el contenido dela sentencia interlocutoria de fecha 15 de agosto del presente año, toda vez que la misma se apartó del contenido de la ejecutoria de fecha 19 de abril del año dos mil diez el cual a su letra dice... **“EL EFECTO DE ESTA SENTENCIA ES PARA QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ORDENEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES AL C. FERNANDO ARIZA ABARCA, NO ASÍ LA REINSTALACIÓN QUE RECLAMA...”**.

Tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B, fracción XIII, así como la LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, establece como obligación para las autoridades demandadas a que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor del juicio, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido por jurisprudencia definida que el concepto **“DEMÁS PRESTACIONES”**, debe entenderse como toda prestación ordinaria diaria que dejo de percibir el elemento policiaco, así como gratificación, emolumentos y estipendios que recibía por concepto por su jornal de trabajo, tal como se establece en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Décima Época
Registro digital: 2001770
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

La resolución que me causa agravios solo cuantifico en cantidad liquida los siguientes rubros:

- 1.- Indemnización.
 - 2.- Veinte días por año laborado.
 - 3.- Salarios que dejo de percibir.
 - 4.- Aguinaldo.
 - 5.- Prima vacacional.
 - 6.- Salarios devengados.
- Sin embargo

ME AGRAVIA que erróneamente al cuantificar los rubros de **SALARIOS QUE DEJO DE PERCIBIR, AGINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, limite su pago y cuantificación bajo el siguiente argumento... **“COMPRENDE A PARTIR DE QUE LA PARTE ACTORA FERNANDO ARIZA ABARCA, DEJO DE LABORAL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2009, HASTA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA, SIN EMBARGO EN EL CASO QUE NOS OCUPA LA COTIZACIÓN DEBERÁ SER DESDE EL MOMENTO QUE DEJO DE LABORAL HASTA SU FALLECIMIENTO 4 DE AGOSTA DE 2011, COMO CONSTA EN EL ACTA DE DEFUNCIÓN QUE OBRA AGREGADA A LOS AUTOS A FOJA 574, DETERMINACIÓN QUE QUEDO FIRME EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2014 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL...”**.

El agravio deviene fundado en razón de que la Sala Regional no funda y motiva porque no debe cuantificar todas las prestaciones hasta el momento en que se cumpla la ejecutoria del presente juicio.

Los artículos 5º, 26, 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo determina que todas las sentencias deberán ser fundadas y acompañadas de un razonamiento lógico jurídico, en el presente caso, la Sala Responsable no funda ni motiva con ninguna disposición legal de Ley, porque al fallecimiento del trabajador ya no se deben pagar los salarios que dejo de percibir a consecuencia de su fallecimiento ya no se podrán pagar los salarios que sigan corriendo no es suficiente, al dejar al suscrito en un estado de indefensión al no poder siquiera saber que fundamento legal aplico la Sala Responsable para arribar a la conclusión de no cuantificar todos los **SALARIOS QUE DEJO DE PERCIBIR, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, dejando a la suscrita en un estado de indefensión ante la falta de

seguridad jurídica y legalidad, esto es así, ya que el Magistrado de la Sala Regional al no establecer fundamento alguno en que apoyó su determinación para no cuantificar los salarios que dejó de percibir, aguinaldo y prima vacacional a la presente fecha, me deja en un completo estado de indefensión al no poder realizar mis argumentaciones jurídicas contra la determinación que hoy me agravia y que es la falta de cuantificación de todos los salarios a la fecha de la presente planilla de liquidación, de ahí que la falta de fundamentación y motivación es suficiente para que esta Sala Superior revoque la Sentencia Interlocutoria Recurrída y dicta una diversa en la que obligue a la Sala Regional a fundar y motivar porque causa jurídica no se deben cuantificar las demás prestaciones hasta que se dé cumplimiento a la ejecutoria de fecha 19 de abril de 2010.

IV.- Substancialmente señalan las autoridades demandadas que el Magistrado Instructor deja de observar la parte final del primer párrafo de la fracción XIII del artículo 123 Constitucional, el cual claramente expresa que los miembros de las instituciones policiales SE REGISTRAN POR SUS PROPIAS LEYES, esto quiere decir, que en el caso que nos ocupa, la planilla de liquidación que el instructor aprueba, debe ceñirse exclusivamente a la disposición de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 281, y en consecuencia solo debe otorgársele al disconforme la indemnización constitucional de tres meses de salario base más veinte días por cada año de servicio prestado, ya que la fracción IX del artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero es tajante y no se presta a interpretaciones.

Por otra parte, la parte actora manifestó como agravios lo siguiente: el contenido de la sentencia interlocutoria de fecha quince de agosto del presente año, toda vez que la misma se apartó del contenido de la ejecutoria de fecha diecinueve de abril del año dos mil diez, el cual a su letra dice... **“EL EFECTO DE ESTA SENTENCIA ES PARA QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ORDENEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEMÁS PRESTACIONES AL C. FERNANDO ARIZA ABARCA, NO ASÍ LA REINSTALACIÓN QUE RECLAMA...”**

Sin embargo si bien es cierto que el Magistrado de la Sala Regional cuantifico los rubros inmediatamente citados y que hasta la fecha tengo conocimiento, **ME AGRAVIA** que erróneamente al cuantificar los rubros de **SALARIOS QUE DEJO DE PERCIBIR, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, limite su pago y cuantificación bajo el siguiente argumento... **“COMPRENDE A PARTIR DE QUE LA PARTE ACTORA FERNANDO ARIZA ABARCA, DEJO DE LABORAR EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2009, HASTA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA, SIN EMBARGO EN EL CASO QUE NOS OCUPA LA COTIZACIÓN DEBERÁ SER DESDE EL MOMENTO EN QUE DEJÓ DE LABORAR HASTA SU FALLECIMIENTO 4 DE AGOSTO DE 2011, COMO CONSTA EN EL ACTA DE DEFUNCIÓN QUE OBRA AGREGADA A LOS AUTOS A FOJA 574,**

DETERMINACIÓN QUE QUEDÓ FIRME EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2014, RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR, DE ESTE TRIBUNAL...”.

Asimismo, continúa manifestado que el agravio que hace valer deviene fundado en razón de que la Sala Regional no funda y motiva porque no debe cuantificar todas las prestaciones hasta el momento en que se cumpla la ejecutoria del presente juicio.

Ahora bien, es preciso puntualizar, que de acuerdo como se ha señalado en diversas sentencias que ha resuelto este Órgano Colegiado, la planilla de liquidación no está prevista en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, pero el uso de la misma ha facilitado la determinación de los montos a cubrir en las sentencias de esta naturaleza; no obstante el mismo ordenamiento establece la forma de resolver la insuficiencia de sus propias disposiciones al señalar en su diverso 5º lo siguiente:

ARTICULO 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía.

Por otra parte, la legitimación procesal para interponer un recurso a una resolución judicial se funda en la afirmación misma de que le causa agravio al promovente, en el caso a estudio el auto impugnado estableció con precisión cuál es el monto a pagar, derivado del efecto de una sentencia, y que tuvo que ser resuelto en forma incidental.

Concluyendo que el auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, tiene las características de una **sentencia interlocutoria**; de ahí que esta Sala Superior si debe conocer de dicho acto impugnado, dado que el requisito procesal de admisibilidad se cubre, puesto que el artículo 178, Fracción VI del Código de la materia expresa:

Artículo 178.- Procede el recurso de revisión en contra de:

- I.- Los autos que desechen la demanda;
- II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III.- El auto que deseche las pruebas;
- IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
- V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- VI.- Las sentencias interlocutorias;**
- VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y

VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

Luego entonces, una vez citado lo anterior, y de acuerdo al análisis realizado a los agravios de las partes recurrentes a juicio de esta Sala Revisora, éstos, devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar el auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, ello es así, en razón de que ninguno de los argumentos que conforman los agravios, tienden a evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, dejando intocado el aspecto central que debe constituir la materia de debate en el recurso de revisión, como es la parte considerativa que sostienen las autoridades demandadas al señalar que a la parte actora solo se le debe otorgar la indemnización constitucional de tres meses de salario base más veinte días por cada año de servicio prestado, ya que la fracción IX del artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero es tajante y no se presta a interpretaciones; y por otra parte, la actora, señala en su agravio que la Sala Regional no funda y motiva porque no debe cuantificar todas las prestaciones hasta el momento en que se cumpla la ejecutoria del presente juicio; al respecto, es de señalarse que los agravios que hacen valer los recurrentes, a juicio de esta Plenaria resultan inatendibles, en razón, que de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente sujeto a estudio, puede observarse que a fojas **774 a 791** se encuentra glosada la sentencia ejecutoria de fecha **treinta de octubre de dos mil catorce**, en la cual en el punto resolutive segundo se revocó la sentencia interlocutoria de fecha siete de abril de dos mil catorce, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, dictada en el expediente TCA/SRZ/503/2009, para el siguiente efecto el cual se transcribe textualmente: *“tomando en consideración que en el caso concreto las autoridades demandadas no han dado cumplimiento a la sentencia definitiva, resulta procedente que el Magistrado Instructor requiera de nueva cuenta a las autoridades demandadas al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que en este caso se constituye por la remuneración diaria ordinaria o sueldo quincenal integrado por la totalidad de los conceptos que lo conforman es decir, la determinación de pago de la indemnización comprende tres meses de salario base, mas veinte días por cada año de servicio prestado y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, con base en los lineamientos antes precisados, además del aguinaldo y prima vacacional o cualquier otro concepto que el actor dejó de percibir por la prestación de sus servicios desde que fue removido del cargo el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve hasta la fecha de su fallecimiento.”* La cual dicha determinación en su momento oportuno no fue impugnada por ninguna de las partes contenciosas, a través del medio de defensa correspondiente, no obstante, de constituir la parte fundamental del sentido del fallo recurrido, y en esas circunstancias al no existir agravio que controvierta esa parte considerativa, no es procedente analizar si se actualizan o no violaciones en

perjuicio de las partes ahora revisionistas, además de que suplir la deficiencia de los agravios no está permitido en materia administrativa, porque implicaría violación a los intereses de la contraparte del juicio.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 19 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, consultable en la página 79, de la Ley de Justicia Administrativa y Adicionada, de fecha Diciembre de 1997, que indica:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRZ/503/2009, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas y parte actora, para revocar o modificar el auto que se combate, a que se contraen los tocas números **TJA/SS/063/2018** y **TJA/SS/064/2018**, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRZ/503/2009**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, con Votos en Contra de los Magistrados Licenciados ROSALÍA PINTOS ROMERO y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.- - -

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

VOTOS EN CONTRA

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/063/2018 y TJA/SS/064/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/503/2009.